

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 258394089001202300060- 01.

Accionante: Florentina Urrego de Achury.

Accionado: Acerías Paz del Río.

Vinculados: Alcaldía Municipal de Ubalá, Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGIAVIO" y Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Ubalá.

Sentencia de segunda instancia No. 2023- 013.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por FLORENTINA URREGO DE ACHURY, contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

La accionante señala que tiene 81 años de edad, que es propietaria de una pequeña finca en la vereda Santa Bárbara del municipio de Ubalá donde ha habitado, cultivado y cuidado ganado para su sustento.

Menciona que desde el año 1997 le cerraron la vía vehicular y peatonal a su casa, debido a un derrumbe ocasionado por las obras que realiza Acerías Paz del Río. Que desde lo ocurrido con el derrumbe su finca ha sufrido graves afectaciones, se perdieron los árboles de la orilla de la quebrada, el camino hacia la finca fue obstruido totalmente, no cuenta con servicio de agua y la excavación genera más derrumbes por lo cual se encuentra en condición de alto riesgo.

Afirma que, su esposo falleció el 27 de marzo de 2022 en la finca y no fue posible sacarlo al médico, ya que no había por dónde.

Indica que se vio obligada a pedir ayuda en la alcaldía para una casa en la zona urbana y se encuentra viviendo en estos momentos en Santo Domingo, Ubalá, pero la

Acción de tutela No. 2583940890012023 00060 01

Accionante: Florentina Urrego de Achury.

Accionado: Acerías Paz del Río.

Vinculados: Alcaldía Municipal de Ubalá, Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGIAVIO" y Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Ubalá.

finca es su sustento y su arraigo es el campo y necesita que se restablezca su ingreso a la casa.

Refiere que cuando se iniciaron las obras de la empresa accionada y se generó el derrumbe, se hicieron varias reuniones donde se comprometieron a reparar los daños y restablecer la vía, pero a la fecha no han dado solución.

Argumenta que se han presentado reclamaciones ante Corpoguavio, solicitando realizar visita técnica y determinar los derrumbes ocasionados por la empresa accionada, realizaron un estudio y dan unas recomendaciones; que también se elevó petición al Concejo Municipal de Gestión de Riesgo poniendo en conocimiento lo ocurrido y solicitando colaboración para solucionar el mencionado problema. Que se hizo solicitud el 3 de octubre de 2019 al Alcalde Municipal, para que la empresa Paz del Río diera cumplimiento al arreglo de la vía y el camino de acceso a su casa.

Por lo anterior, solicita que se ordene a Acerías Paz del Río en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, restablecer el camino vehicular y peatonal hacia su casa y reparar los daños ocasionados a su finca.

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (Cundinamarca) en auto calendado 22 de junio de 2023 inadmitió la acción de tutela promovida contra ACERIAS PAZ DEL RIO, y dispuso vincular a la Alcaldía Municipal de Ubalá, la Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGIAVIO" y al Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Ubalá. Adicionalmente, requirió a la accionada y a los vinculados para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran sobre los hechos del escrito de tutela. Para tal efecto, ordenó enviar copia de la providencia y de la solicitud de tutela.

En escrito fechado 26 de junio de 2023, el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ubalá, dio respuesta a la acción de tutela, la cual fue recibida vía correo electrónico en la misma fecha.

El 26 de junio de 2023, CORPOGUAVIO, a través de Apoderada Judicial dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Acción de tutela No. 2583940890012023 00060 01

Accionante: Florentina Urrego de Achury.

Accionado: Acerías Paz del Río.

Vinculados: Alcaldía Municipal de Ubalá, Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGIAVIO" y Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Ubalá.

El 2 de junio de 2023, Acerías Paz del Río S.A., a través de Apoderado General allegó respuesta a la acción de tutela.

El 6 de julio de 2022 el a quo emitió fallo negando el amparo constitucional reclamado por la señora FLORENTINA URREGO DE ACHURY.

El 14 de julio de 2023, la accionante FLORENTINA URREGO DE ACHURY, vía correo electrónico, allegó escrito de impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 14 de julio de 2023 el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (Cundinamarca), en fallo del 31 de marzo de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la procedencia de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que, "(...) En el presente caso se tiene que a la accionante se le hizo estudio para otorgarle una solución de vivienda y que la misma fue beneficiada por parte de la Alcaldía Municipal de Ubalá en coordinación con el Comité de Riesgos del municipio de Ubalá de una vivienda, evidenciando que como se dijo en precedencia la accionante fue reubicada garantizando derechos fundamentales a una vivienda digna y a la vida. Ante la eventual existencia de posibles perjuicios por la actividad de la empresa minera y pese a que la parte accionada ha presentado varios informes técnicos entre ellos Concepto Técnico VSC 079 de 2022 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA donde conceptúan que los derrumbes presentados en el sector conocido como "Botadero La legia 3", son de origen natural, considera el suscrito funcionario que no es competente para conocer de este mecanismo de tal reclamación, pues dicho asunto debe ventilarse a través de un proceso verbal declarativo, con todas las garantías que establece el Código General del Proceso, vía ordinaria civil. En consecuencia, se tiene que el amparo constitucional solicitado por la accionante no está llamado a prosperar pues probado esta que la Alcaldía Municipal y el Comité de riesgos del municipio de Ubalá, otorgaron una vivienda para reubicar a la señora FLORENTINA URREGO DE ACHURY y su núcleo familiar a fin de garantizar el derecho a una vivienda digna y a la vida." Resolviendo negar el amparo constitucional reclamado por la señora FLORENTINA URREGO DE ACHURY.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En su escrito de impugnación la accionante FLORENTINA URREGO DE ACHURY, considera que se debe revocar el fallo, por cuanto no se tuvo en cuenta que la afectación se ha dado desde el año mencionado en los hechos hasta la fecha, teniendo en cuenta que desde lo ocurrido con el botadero de tierras producido por la explotación de la accionada no ha podido vivir ni utilizar normalmente su predio. Indica que es propietaria del predio, pues es heredera de su padre, aportando el documento que soporta la compra que este hizo del mismo. Que las entidades a las que ha pedido ayuda le consta que vivía allí desde hace varios años, incluso Paz del Río. Que respecto de la afirmación que hace de su casa, aclara que no fue reubicación, ya que tenía el lote desde 2018, la alcaldía le hizo una casa de interés social debido a su precariedad de recursos. Que la petición del camino es lo que más le interesa ya que no puede entrar a la finca y cuando solicita que se reparen los daños, hace referencia a los daños ocasionados con los derechos que considera le han sido vulnerados. Afirma que no existe otro medio en este momento para restablecer sus derechos, ya que no tiene como demandar por el costo del proceso y lo demorado que puede ser, reiterando que tiene 81 años, ha pasado peticiones sin solución alguna y la tutela también es procedente como medio transitorio cuando se encuentre en riesgo los derechos fundamentales como los que menciono en el escrito de tutela. Que no se solicitó la documentación faltante por parte del Juzgado si existían dudas respecto a las propiedades o la forma de adquisición de la vivienda. Argumenta que se le están vulnerando los derechos reclamados en la acción de tutela y deben ser restablecidos; las pruebas son suficientes para demostrar que el terreno está dañado; existen trabajos realizados en el terreno por parte de la accionada y si bien es cierto que las lluvias afectan también lo es que esto ocurre desde que se iniciaron trabajos por parte de ACERIAS PAZ DEL RIO y es algo que la comunidad conoce y hace reclamaciones constantemente ante las autoridades competentes. Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se conceda el amparo constitucional de sus derechos fundamentales.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela el 17 de julio de 2023 y mediante auto del 18 de julio del año en curso, avocó el conocimiento de la impugnación impetrada

por la accionante, disponiendo enterar a las partes por el medio más eficaz, y ordenando, además, correr traslado del escrito de impugnación a la accionada y vinculados.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para establecer la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser así, establecer si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la petición elevada contra ACERIAS PAZ DEL RIO.

Sobre la procedencia de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991 en su numeral 6° prevé las causales de improcedencia de la tutela así:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. (...)"

Respecto del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha dispuesto:

"(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

1. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

(...) En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

(...) Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su*

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que *"el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

(...) Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Corte Constitucional Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha señalado:

“3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁵.

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (Corte Constitucional Sentencia T-022 del 23 de enero de 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013 y T-502 de 2015.

Caso concreto.

En primer lugar, se debe indicar que en este caso se cumplen los siguientes presupuestos de procedibilidad:

a. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Carta Política, señala que todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea directamente o por medio de otra persona que actúe en su nombre. A su turno el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*". En este caso se observa que la señora FLORENTINA URREGO DE ACHURY, actúa a nombre propio, para reclamar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por ende, se encuentra legitimada para actuar.

b. Legitimación en la causa por pasiva.

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 contempló la procedencia de la acción de tutela contra particulares, siempre y cuando se esté bajo alguno de los siguientes presupuestos: que se trate de "*particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*"

A su turno, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra la procedencia de la acción de tutela contra particulares como mecanismo judicial excepcional, en aquellos casos en los que se evidencie un estado de subordinación o indefensión del actor frente a la parte demandada, de quien reclama protección a sus derechos presuntamente violados.

En el asunto bajo examen, la acción de tutela se dirige contra un particular, esto es, ACERIAS PAZ DEL RIO, frente a la cual la accionante puede observarse *prima facie* se encuentra en estado de indefensión dado su avanzada edad (81) años y es contra la entidad de quien reclama se le protejan los presuntos derechos fundamentales

vulnerados, por ello se considera que este requisito de procedibilidad se encuentra acreditado.

Respecto a las entidades vinculadas, también se puede predicar que tienen legitimación en la causa por pasiva, por cuanto pueden suministrar información relevante para resolver el presente asunto.

C. Subsidiariedad.

La accionante presenta acción de tutela en contra de ACERIAS PAZ DEL RIO, por violación al derecho a un ambiente sano, a la salud y la vida digna.

En lo referente al amparo del derecho a un ambiente sano, el mismo tiene la naturaleza de derecho colectivo y para ello el ordenamiento jurídico ha dispuesto la acción popular para reclamar su protección, lo que haría en principio improcedente esta solicitud de amparo. Sin embargo, excepcionalmente puede proceder la acción de tutela cuando este derecho tiene conexidad con la afectación a un derecho fundamental.

La accionante busca la protección a su derecho fundamental a la salud, no obstante, no aporta prueba alguna que acredite alguna enfermedad relacionada con el hecho que le atribuye a la demandada ACERIAS PAZ DEL RIO, es decir, que la demanda carece de sustento que vincule a la accionada al derecho a la salud supuestamente cercenado.

En cuanto al derecho a la vida digna alegado, se puede extraer, como lo citó el *A quo* en su decisión, que la Alcaldía Municipal de Ubalá mencionó en su contestación a la presente acción de tutela:

"Así mismo, el municipio realizó un contrato para la construcción de 22 viviendas y según acta de Comité de Riesgo se recomendó que se debía tener como beneficiaria a la señora FLORENTINA URREGO DE ACHURY y su esposo para entregar una vivienda por Gestión de Riesgo como reubicación y así Garantizar sus Derechos fundamentales entre otros como el derecho a la vivienda digna y a la vida."

Vale decir, que el derecho a la vida digna se le garantizó a la accionante con la construcción de una vivienda, que alude la impugnante se hizo en lote de su propiedad y donde actualmente vive, ante el inminente riesgo en que se encontraba, pues su finca está ubicada en un terreno que amenaza sus garantías fundamentales. Entonces, lo que

se puede apreciar es que además de garantizársele su derecho a la vida digna, con la provisión de una vivienda que la protegiera del riesgo en que se encontraba.

No se puede dejar de lado lo que CORPOGUAVIO, dentro de este trámite de tutela, mencionó en su contestación: *"En el año 2020, la señora Florentina Urrego de Achury radica queja respecto a presuntas afectaciones en su predio por las actividades mineras realizadas por la empresa APDR en su predio. Se realizó una visita técnica en compañía de funcionarios de la empresa APDR, comunidad y funcionarios de CORPOGUAVIO; generando respuesta bajo concepto técnico No. 2236 del 11-12-2020, determinando que el predio NO ha sufrido afectaciones por parte de las actividades mineras de la empresa APDR y que los procesos de socavación que se presentan en este predio se deben a causas naturales del aumento del caudal del drenaje denominado "Quebrada La Pichonera", generando socavaciones laterales en su cauce, las cuales colindan con el predio de la señora Florentina Achury. (...)"*. Esto deja ver que el sector donde se encuentra el predio de la accionante (del cual en esta instancia aporta documentos para acreditar su posesión), como lo indican los conceptos técnicos rendidos por CORPOGUAVIO y aportados a este proceso de tutela, presentó movimientos de masas por las altas precipitaciones en la zona, que obedece a causas naturales, siendo susceptible a deslizamientos, conjuntamente con los eventos de lluvia. Causas éstas, que llevaron a que la aquí accionante no pudiera pernoctar más en su vivienda, y a quien, dada su condición de riesgo, le fue construida una vivienda por parte de la Alcaldía Municipal para garantizar de esta manera sus derechos fundamentales.

En tal sentido, no se avizora la vulneración de algún derecho fundamental que pueda tener conexidad con el derecho colectivo al medio ambiente, ni tampoco se observa que se esté ante un peligro inminente que imponga actuar de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable. No se percibe necesidad que permita activar este mecanismo de amparo constitucional de forma excepcional, lo que haría improcedente la tutela.

De otro lado, la accionante pretende a través de esta acción de tutela que se ordene a Acerías Paz del Río en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, restablecer el camino vehicular y peatonal hacia su casa y reparar los daños ocasionados a su finca. Interés que reitera en su escrito de impugnación al indicar:

"La petición del camino es lo que más me interesa ya que no puedo entrar a la finca y cuando solicito que se reparen los daños ocasionados con los derechos que considero me han sido vulnerados, téngase en cuenta que la acción de tutela no requiere requisitos formales, solo

que estén vulnerando derechos fundamentales y el juez lo pueda constatar. No existe otro medio en este momento para restablecer sus derechos, ya que no tengo como demandar por el costo del proceso y lo demorado que puede ser reitero tengo 81 años, he pasado peticiones sin solución alguna y la tutela también es procedente cuando se encuentra en riesgo los derechos fundamentales como los que menciono en la acción de tutela.”

Como ya se dijo, este juez constitucional no encontró que los derechos invocados por la accionante en esta acción de tutela, como lo son, el derecho a un ambiente sano, a la salud y a la vida digna, se le hayan o estén vulnerando, como para poder utilizar este mecanismo de amparo de forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable a la actora de tutela.

Además, la accionante no invocó afectación a su mínimo vital, dada su avanzada edad (81 años), ni de los hechos expuestos en el escrito de tutela se puede inferir que se esté

Sea del caso indicar que, como lo argumentó la accionada ACERIAS PAZ DE RIO dentro de este trámite constitucional, existe otro medio de defensa judicial, al que puede acudir la accionante, como lo es un proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria. Al respecto aludió:

“3.1. Existencia de otros mecanismos judiciales.

Las supuestas afectaciones a los derechos del accionante, los cuales se concretan en las consecuencias generadas por la ejecución de actividades mineras por parte de Acerías Paz del Río SA dentro del contrato de Concesión 15065, son objeto de un debate probatorio mucho más amplio que debe desarrollarse a través de un proceso judicial Declarativo ante la jurisdicción ordinaria y no mediante una acción de tutela como lo pretende el accionante.

Lo anterior por cuanto debe probarse por parte del presunto afectado el daño, la fuente del daño y el nexo de causalidad existente entre ellos, así como el riesgo que corren sus derechos.

Por otra parte, no puede hablarse de la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos alegados por el accionante por cuanto no hay ninguna posibilidad que la actividad minera genere daños en los mismos, ya que la misma cuenta con todas las autorizaciones, tanto Mineras como Ambientales, para ejecutar las labores correspondientes a la minería. Adicionalmente, como lo ha indicado la Accionante y se ve en los Conceptos Técnicos de Autoridades Ambientales, el inmueble no se encuentra habitado desde hace muchos años.

Así las cosas, para esta pretensión es aplicable el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 respecto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa judicial, además de no haberse probado el perjuicio irremediable a los derechos que supuestamente se genera con la explotación minera ejecutada al interior del Contrato 15065.

<<3.2. Tutela como mecanismo subsidiario y residual.

(...) En ese orden de ideas, para el caso que ocupa nuestra atención, la competencia de lo aquí tramitado por vía de tutela corresponde directamente a los Jueces Ordinarios,

como mecanismo principal y preeminente de conformidad con la ley y la jurisprudencia, no siendo posible que sean consideradas las pretensiones de la tutela como mecanismo excepcional que sustituya el mecanismo de defensa judicial ordinario, máxime cuando no hay perjuicio irremediable del tutelante."

Ante la existencia de otro mecanismo de defensa, como se dejó visto, al cual puede acudir la accionante, esta solicitud de tutela se torna improcedente, máxime que el juez constitucional no puede irrumpir o suplantar la competencia propia de los jueces ordinarios, si no se cumplen los principios de subsidiariedad, inminencia e inmediatez de la acción de tutela para su procedencia, ni haberse acreditado un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio.

No es de recibo para el Juzgado, la excusa dada por la impugnante, de que no puede acceder a la administración de justicia dada la carencia de recursos, cuando las normas procedimentales civiles han dispuesto la figura del "Amparo de Pobreza" para que se designe un abogado con el fin de que accione ante la jurisdicción ordinaria los derechos al acceso a la justicia y debido proceso, de las personas que pueden llegar a ser vulnerables por su falta de recursos y más tratándose de un adulto mayor. Se observa que la situación que aquí se pone en consideración se viene presentado desde hace varios años, según relata la accionante, desde el año 1997, tiempo suficiente con que la señora FLORENTINA URREGO ha contado para iniciar un proceso civil en la jurisdicción ordinaria, y no pretender ahora con la acción de tutela reclamar unos derechos, que como ya se expuso, no se encuentran vulnerados y no pueden vincularse a la accionada.

Conforme a lo anterior, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la existencia de otros mecanismos de defensa, que hacen improcedente la presente acción de tutela, se confirmará el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá el 6 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 6 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción de tutela No. 2583940890012023 00060 01

Accionante: Florentina Urrego de Achury.

Accionado: Acerías Paz del Río.

Vinculados: Alcaldía Municipal de Ubalá, Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGIAVIO" y Concejo Municipal de Gestión del Riesgo de Ubalá.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

CURTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017c28c32e78aee5f372516c0fdbaccfc7f18788312a6d48dc9615e112cb22**

Documento generado en 16/08/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>